

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00015-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA GARCÍA OLIVEROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Facatativá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre una solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte ejecutante frente al auto proferido el 30 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite

Mediante auto de 31 de mayo de 2018 el entonces titular de este Juzgado inadmitió la demanda, luego de subsanadas las falencias indicadas, mediante auto de 30 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago.

Por auto de 31 de octubre de 2019 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de 10 días, y con escrito radicado el 15 de noviembre de 2019 la parte ejecutante descorrió traslado de las excepciones propuestas.

El 24 de enero de 2020, el apoderado de la ejecutante elevó solicitud de corrección del auto de 30 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2.2. Solicitud de corrección

La parte ejecutante manifestó que en el auto de 30 de agosto de 2018 se incurrió en un error por omisión de palabras en la parte resolutive de la

providencia, por cuanto, si bien, se libró mandamiento de pago conforme a lo manifestado en la pretensión 1ª de la demanda, esto es, literales b), c) y d), se omitió hacer mención a lo pretendido en el literal a) de la pretensión.

Agregó que se encuentra conforme con la decisión de fondo, sin embargo, requiere se corrija dicho yerro al no hacerse mención del literal a) de la pretensión primera, dentro de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, circunstancia que, en su criterio, causa un grave detrimento patrimonial en la prestación de la ejecutante, teniendo en cuenta, además, que la sentencia base del título ejecutivo ordenó la indexación de la primera mesada pensional.

Atendiendo a la solicitud y la ausencia de claridad frente a las pretensiones del literal a) y c) del escrito de demanda, mediante auto de 5 de marzo de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que aclarara lo pretendido en el literal a) de la pretensión primera de la demanda, con el fin de determinar si difiere o no de lo pretendido en el literal c).

En cumplimiento a lo ordenado, la parte ejecutante, en escrito de 12 de marzo de 2020, manifestó que las pretensiones plasmadas en los literales a) y c), en efecto, difieren una de la otra, por las siguientes razones:

- Señaló que la sentencia base de ejecución, le reconoció a la ejecutante una pensión de jubilación a partir del año 1998, fecha en la que se retiró del servicio docente, con factores salariales devengados en 1994 y 1995, por lo que pasaron 3 años entre la fecha del retiro y la fecha del reconocimiento pensional, lo que generó que el valor de la mesada pensional perdió su valor adquisitivo, y el salario tenido en cuenta para el reconocimiento pensional esta desactualizado.
- Sostuvo que la sentencia que fundamenta el título ejecutivo ordenó el reconocimiento y pago de 4 emolumentos; i) la actualización de la primera mesada pensional, ii) el pago de las diferencias pensionales, iii) la indexación de las diferencias pensionales conforme al IPC, y iv) el pago de los intereses moratorios.
- Indicó que los 4 numerales anteriores son los que se pretenden con la demanda ejecutiva en la pretensión primera, literales a), b), c) y d), respectivamente.
- Precisó que, el literal a) pretende la actualización de la primera mesada pensional, es decir, tener en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, pero actualizados al año de reconocimiento pensional; y con el literal c) se pretende que las diferencias pensionales se actualicen desde la fecha del estatus hasta la ejecutoria de la sentencia.

2.3. Tesis del Despacho

Al respecto se observa que, en el caso concreto, resulta procedente la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, en la medida en que se incurrió en un error por omisión al momento de indicar las sumas sobre las cuales se libró mandamiento de pago.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se analizará lo concerniente a la corrección de autos, con ello **(ii)** se abordará el caso concreto.

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el art. 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, establece que los autos podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Caso concreto

El 30 de agosto de 2018 el entonces titular de este Juzgado profirió auto librando mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librese mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARINA GARCÍA OLIVEROS**, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (24.202.398), por concepto las diferencias en el capital reconocido e indexación así como los intereses causados desde 18 de septiembre de 2012 al 30 de abril del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, sin perjuicio de lo que se determine al momento de practicar la liquidación del crédito”

Revisada la subsanación de la demanda y el escrito mediante el cual se da claridad sobre lo pretendido en los literales a) y c) de la pretensión 1ª de la demanda, se constata que le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto, lo que se pretende en el literal a) es la indexación de la primera mesada pensional, toda vez que los factores salariales utilizados como IBL para determinar la primera mesada los devengó en los años 1994-1995, y el reconocimiento de la pensión se hizo efectivo el 5 de junio de 1998 con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2009.

Por otra parte, lo pretendido en el literal c), es el pago de la diferencia por concepto de indexación de las mesadas pensionales causadas desde el reconocimiento pensional con efectos fiscales, esto es, el 23 de julio de 2009 hasta 17 de septiembre de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.

En efecto, tal como se observa en la parte resolutive del auto que libró mandamiento, se omitió hacer referencia al literal a), esto es, al valor de la indexación de la primera mesada pensional; por lo que, dado que existe un error por omisión en la parte resolutive de la sentencia, resulta procedente

la corrección de la mencionada providencia, sin afectar o alterar su sentido esencial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de 30 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso iniciado por LUZ MARINA GARCÍA OLIVEROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, el cual quedará así:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA GARCÍA OLIVEROS y en contra de la NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -, por las siguientes obligaciones y sumas de dinero:

- a) Por el valor correspondiente a la indexación de la primera mesada pensional.
- b) Por la suma de OCHO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.006.598) por concepto de las diferencias entre las mesadas pensionales ajustadas conforme a la sentencia que equivale a \$52.134.806 y lo pagado que correspondió a \$44.128.208, por el periodo comprendido entre la fecha de efectos fiscales de la sentencia -23 de julio de 2009- y el mes anterior a la fecha de pago -30 de abril de 2017-.
- c) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$732.250) por concepto de las diferencias entre la indexación dispuesta en la sentencia que equivale a \$2.715.412 y la pagada que correspondió a \$1.983.162, por el periodo comprendido entre la fecha de efectos fiscales de la sentencia -23 de julio de 2009- y la ejecutoria de la sentencia -17 de septiembre de 2014-.
- d) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.463.550) por concepto de las diferencias entre los intereses moratorios dispuestos en la sentencia que equivale a \$32.054.728 y lo pagado que correspondió a \$16.591.178, por el periodo comprendido entre la ejecutoria de la sentencia -17 de septiembre de 2014- y el mes anterior a la fecha de pago -30 de abril de 2017-.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003
I/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0190857852ae42c55e3296202659746601465e2aa3b92507d004040f3050f479**
Documento generado en 03/12/2021 10:12:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>